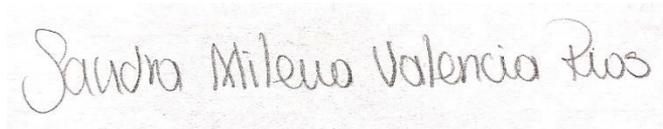


2023-297

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, Caldas, noviembre 10 de 2023. La deajo en el sentido que el apoderado presentó memorial adjuntado el registro civil de defunción de **LUIS FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL**, expedido por la registraduría de Manizales, con fecha de fallecimiento 11 de marzo de 2022.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.264

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: Radicado: 2023-297

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo correspondiente, en este proceso de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD**, promovido a través

de apoderado judicial por **LUIS FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL**, en favor de **LINA MARÍA y MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial, se solicitó la adopción de las jóvenes **LINA MARÍA y MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, a través de poder conferido por el señor **LUIS FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL**, el día 04 de abril de 2016.

Este despacho admitió la demanda con auto fechado 03 de agosto de 2023 y ordenó imprimirle el trámite del artículo 69 del Código de la infancia y la adolescencia.

El 11 de agosto de 2023 se profirió sentencia 169, disponiendo: “1º **CONCEDER** la **ADOPCIÓN** de **LINA MARÍA ÁNGEL ANGULO y MARÍA FERNANDA ÁNGEL ANGULO**, nacidas el 17 de marzo del año 1997, en La Dorada, Caldas, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 1.097.405.297 y No. 1.097.405.284, respectivamente, registradas en la Registraduría de La Dorada, Caldas, bajo el indicativo serial número 37815127 y 37815128, a **LUIS FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL**, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.206”.

Igualmente se ordenó oficiar a la Registraduría del estado civil de La Dorada, Caldas, para que procediera a hacer las anotaciones del caso, en los registros civiles de nacimiento de las jóvenes adoptadas.

Posteriormente, con oficio fechado 25 de septiembre de 2023, dicha oficina informó que no era posible acceder a la inscripción de la sentencia, toda vez que los seriales fueron reemplazados por un trámite anterior.

Requerida la parte actora para el efecto, allegó los registros civiles de nacimiento y el despacho ordenó nuevamente su registro.

A través de escrito allegado el pasado 25 de octubre, la Registraduría citada informó que no daría trámite a la solicitud de inscripción, por cuanto el adoptante figuraba fallecido desde el 11 de marzo de 2022, motivo por el cual el despacho requirió a la parte interesada para que allegara el registro civil de defunción del señor **ÁNGEL ARISTIZÁBAL**, siendo aportado por el apoderado, aduciendo que el mencionado, antes de su fallecimiento, le otorgó poder especial, como consta en el expediente, habiendo sido su última voluntad ser el padre adoptante de sus sobrinas **LINA MARÍA y MARÍA FERNANDA ÁNGEL ÁNGULO**.

Ante lo expuesto procede el despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En concepto del ICBF 014, del 16 de julio del 2020, sobre la adopción indica:

“(...) la legislación colombiana consagra la figura de la adopción como una medida de protección con la que se pretende el restablecimiento de los derechos de los niños, las

niñas y los adolescentes, cuando estos han sido amenazados o vulnerados de manera grave y crónica. Además de lo anterior, al referirse a esta figura, la Ley 1098 de 2006 contempla en su artículo 68 los requisitos para adoptar y señala:

Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Podrán adoptar:

- 1. Las personas solteras.*
- 2. Los cónyuges conjuntamente.*
- 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.*
- 4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.*
- 5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. (...)"*.

De la misma manera, en el artículo 126 (modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018), al referirse a las reglas especiales del procedimiento de adopción, dispone lo siguiente: En los procesos de adopción se seguirán las siguientes reglas especiales: (...)

3. **Terminación anticipada del proceso.** Cuando falleciere el solicitante de la adopción antes de proferirse la sentencia el proceso terminará. Si la solicitud de adopción fuere conjunta y uno de los adoptantes falleciere antes de proferirse la sentencia, el proceso continuará con el sobreviviente si manifiesta su intención de persistir en ella, caso en el cual la sentencia que se profiera solo surtirá efectos respecto de este; en caso contrario el proceso terminará."

Y finaliza concluyendo:

"La legislación colombiana no consagra la figura de la adopción post mortem. Incluso, la Ley 1098 de 2006 contempla que el fallecimiento del solicitante conlleva la terminación anticipada del proceso. Cuando se trata de una pareja, el sobreviviente podrá optar por desistir de la solicitud o por continuar con la misma, caso en el que la adopción solo surtirá efectos frente a este último".

Así las cosas se hace necesario un pronunciamiento del juzgado frente a la situación acaecida, pues en el presente caso se presentó la demanda de adopción el 31 de julio de 2023, y la fecha de muerte del señor **LUIS FERNANDO ÁNGEL ARISTIZÁBAL**, fue el 11 de marzo de 2022, hecho que omitió relatar el profesional del derecho al presentar la demanda, enterándose el despacho cuando de manera acuciosa, la Registraduría de del estado civil de La Dorada, Caldas, se negó a inscribir la sentencia, al percatarse de irregularidades en el trámite.

Se advierte que el Juzgado al emitir sentencia actuó bajo el convencimiento de que la voluntad del adoptante persistía y

que los hechos narrados por el apoderado eran veraces, sin contar con que ocultó información que ineludiblemente hubiera conllevado a la culminación anticipada del proceso, como claramente lo indica la norma, configurándose una causa ilícita, en tanto que lo decidido vulnera la norma prohibitiva reseñada.

El artículo 1742 del Código Civil, preceptúa: "<OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria*".

Lo expuesto, para concluir que se declarará la nulidad absoluta de la sentencia 169 del 11 de agosto del presente año, por haberse proferido contrariando la normatividad legal, como ya se indicó.

En mérito de lo consignado, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la sentencia 169 proferida el 11 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría del estado civil de La Dorada, Caldas, comunicando lo decidido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente sin más actuación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2023-297
CUE

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c71fa4000e2835d7e5a4c480e40d6a961796934dc872e7d7db576b2b54f10b**

Documento generado en 23/11/2023 10:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>